

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001489-2025 DE jueves, 21 de agosto de 2025

“Por el cual se decide sobre la legalización de un Acta de Imposición de Medida Preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control de los recursos naturales renovables y los elementos que conforman el ambiente, evidenció que presuntamente:

“(…) Se realizó la visita de inspección en el establecimiento comercial Tienda Ara en el cual no se pudo verificar el estado de las trampas de grasa. Se presentó certificado del sondado de tubería y succión de trampa de grasa con fecha del 09 julio 2025 realizada por la empresa Biotec Caribe SAS.

- ☐ *A las trampas de grasa deben realizarles mantenimiento con mayor frecuencia.*
- ☐ *Allegar certificado del mantenimiento previo a la visita de verificación o de levantamiento.*
- ☐ *Garantizar el buen estado de los tanques de almacenamiento de agua.*
- ☐ *Hacer buen uso y aplicación en la separación en la fuente.*
- ☐ *Implementar sistemas que le permitan mitigar el ruido generado por condensadores.*

(…)”. Las actividades descritas se desarrollan en el establecimiento de comercio Tienda Ara- Santa Monica, ubicado en la calle 71 #26-30, de propiedad de la Sociedad Jerónimo Martins S.A.S, identificada con NIT. NO. 90048569-1.

Como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 155-2025 de 25 de julio de 2025, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividad, y se procedió a la colocación de los respectivos sellos en las áreas donde se realizaban actividades que presuntamente implicaban la generación de Aceites de Cocina Usados con un supuesto incumplimiento a la normativa que regula la gestión de este tipo de residuos.

Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta de Visita No. 155-2025 de 25 de julio de 2025, en los siguientes términos:

“(…) Se realizó la visita de inspección en el establecimiento comercial Tienda Ara en el cual no se pudo verificar el estado de las trampas de grasa. Se presentó certificado del sondado de tubería y succión de trampa de grasa con fecha del 09 julio 2025 realizada por la empresa Biotec Caribe SAS.

- ☐ *A las trampas de grasa deben realizarles mantenimiento con mayor frecuencia.*
- ☐ *Allegar certificado del mantenimiento previo a la visita de verificación o de levantamiento.*
- ☐ *Garantizar el buen estado de los tanques de almacenamiento de agua.*
- ☐ *Hacer buen uso y aplicación en la separación en la fuente.*
- ☐ *Implementar sistemas que le permitan mitigar el ruido generado por condensadores*

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4° y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En importante resaltar que el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, establece la aplicación de dos tipos de principios rectores en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en Colombia: i) los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ii) los principios ambientales previstos en el artículo 9° del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, esta ajustarse a los fines de la norma que la autoriza y guardar proporcionalidad con los hechos que le sirven de causa.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional a través de Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, en relación con el principio de proporcionalidad, razonabilidad y la potestad sancionatoria, señaló lo siguiente:

“los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se constituyen en límites constitucionales al poder de configuración que se adscribe al legislador, y que, por consiguiente, no resultan admisibles frente al orden constitucional aquellas medidas excesivas que no encuentren justificación razonable y que, por el contrario, se conviertan en obstáculo a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos en cada caso”.

Con base en lo expuestos, se tiene que el principio de proporcionalidad es sustancial para el ejercicio de la potestad sancionatoria que el Estado ejerce a través de distintas instituciones. Por tal motivo, dicho principio debe ser aplicado por las Autoridades Ambientales en atención al bien jurídico que se busca proteger mediante la imposición de la medida preventiva y la naturaleza de la medida adoptada para tal fin.

En el caso concreto, el Acta No. 155-2025 no cumplió con los presupuestos legales y procedimentales previamente señalados, toda vez que su diligenciamiento careció de la formalidad exigida y resultó más sugestivo que determinante respecto del establecimiento de comercio Tienda Ara – Santa Mónica, de propiedad de la sociedad Jerónimo Martins S.A.S.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable legalizar la medida preventiva adoptada en dicha acta. Por lo anterior, la solicitud de levantamiento de la medida preventiva,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

radicada bajo el número EXT-AMC-25-00961741 del 1 de agosto de 2025, se declara improcedente, por cuanto la medida impuesta en el Acta No. 155-2025 carece de la formalidad prevista en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEGALIZAR el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 155-2025 de 25 de julio de 2025, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de vertimientos de ACU al alcantarillado, con un supuesto incumplimiento de la normativa ambiental que regula la gestión de estos tipo de residuos, por el establecimiento de comercio Tienda ARA – Santa Monica, de propiedad de la sociedad de la Sociedad Jerónimo Martins, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, no tramitar la solicitud de levantamiento de medida preventiva con radicado EXT-AMC-25-00961741 del 1 de agosto de 2025, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Sociedad Jeronimo Martin, a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@jeronimo-martins.com - fabio.ortiz@jeronimo-martins.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental



Vobo. Carlos Fernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena



Proyectó: E. Ceren Lobelo
Abogado Asesor Externo – OAJ EPA